

Señores
MAGISTRADOS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65
PBX (571) 3506200
Bogotá D.C.

T-10175
OK

Respetados Magistrados:

Las ciudadanas **MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.428.154 de Suaita, colombiana, residente y domiciliada en la Carrera 29 N° 93-14 Torre 2 Apto 502 de Bucaramanga, y **ESPERANZA PINEDA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No. 28.308.394 de Puente Nacional, colombiana, residente y domiciliada en Puente Nacional, Santander, en la carrera 4 N° 9-81; estudiantes de la facultad de Derecho de la Corporación Universitaria UNICIENCIA de Bucaramanga, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículos 40, numeral 6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD, el artículo 4 y el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1653 de 2013.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMAS ACUSADAS

Transcribimos a continuación las normas acusadas:

LEY 1653 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 4°. HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. EXCEPCIONES. Inciso 3. (...) Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba (...).

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales vulneradas por la LEY 1653 DE 2013 son:

- El Artículo 229 de la Constitución Política, que consagra el derecho al acceso a la administración de Justicia.
- Y el Principio de gratuidad de la justicia.

**RAZONES POR LAS CUALES LA LEY 1653 DE 2013 VULNERA
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES:**

ACCESO A LA JUSTICIA

El art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Art. 229 de la C. P. de Colombia, consagran este derecho fundamental que se compone de varios elementos esenciales a saber: a) derecho a acceder ante los tribunales para iniciar un proceso judicial; b) derecho a presentar las pruebas, a pedir, objetar o controvertir las presentadas por la contraparte; c) derecho a obtener una resolución pronta y cumplida, fundada en derecho; d) derecho a acudir a los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales; e) derecho a que el proceso se tramite y termine en un plazo razonable; y f) derecho a la que sentencia ejecutoriada sea ejecutada.

Argumentos de violación de la disposición demandada:

a) La disposición acusada, vulnera el artículo 229 de la Constitución Nacional, y las normas en cita, al crear un requisito adicional y desproporcionado como condición previa para la persona que pretenda acceder al aparato jurisdiccional, el cual se genera a costa de la persona que haciendo uso de este servicio, pretenda la resolución de una controversia que involucre pretensiones dinerarias.

Si bien es cierto, el arancel judicial es una contribución que ya se encontraba reglada con anterioridad en la Ley 1394 de 2010, creada como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, y de la cual la Corte Constitucional con anterioridad mediante Sentencia C-368 de 2011 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ya se había pronunciado sobre su exequibilidad, en el entendido que no vulneraba la Constitución por cuanto el arancel, por una parte presentaba un margen de aplicación bastante reducido dado que sólo se causaba sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se estimara en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°), adicionalmente que éste estaba diseñado, para afectar sólo a quien sí contara con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, teniendo en cuenta que acreencias por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hacían presumir que se está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento, máxime si se tenía en cuenta que de acuerdo con la reglamentación de dicha ley, el

particular no sufría ninguna restricción en el ejercicio del derecho al acceso de la administración de justicia, teniendo en cuenta que el cobro del arancel se materializara con posterioridad al proceso.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la situación fáctica que tuvo en cuenta la Corte al momento de determinar la exequibilidad de la norma era distinta, pues en el juicio de proporcionalidad realizado entre la finalidad del recaudo y los límites y requisitos que regulaban el cobro del arancel, tal y como lo determinó la Corte Constitucional no implicaba un detrimento del derecho del ciudadano al acceso a la administración de justicia.

No obstante, la Ley 1653 de 2013, al reglamentar el cobro del arancel no atiende estos parámetros de proporcionalidad, y por ende al realizar este mismo juicio de ponderación, es evidente que la afectación que sufre el ciudadano al derecho de acceder a la administración de justicia en los términos establecidos por el artículo 4 de la norma demandada, es excesiva, limitando de manera notoria el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en razón a que la Ley 1653 de 2013, amplía de manera desmedida el rango de aquellas personas que se ven obligadas a asumir el costo del arancel judicial, dado que por una parte, este cobro no se restringe únicamente a los procesos ejecutivos, como lo contemplaba la anterior legislación que regulaba al material del arancel, sino que la contribución se amplía a todos aquellos procesos con pretensiones dinerarias; por otra parte el arancel judicial debe asumirse de manera anticipada a la presentación de la demanda so pena de su inadmisión, y no existe tampoco, un rango mínimo a partir del cual se genera dicha contribución. Por ende la norma demandada si genera un obstáculo e implica un requisito excesivo en detrimento al derecho fundamental de todo ciudadano de acceder a la justicia.

- b) La obligación de pagar el arancel judicial de que trata la disposición demanda, puede generarse a cargo de personas sin la suficiente capacidad económica para asumir su costo.

La Ley 1653 de 2013 en su artículo 5 inciso 3, si bien es cierto, consagra como eximente de este pago, a quien no hubiere estado obligado a declarar renta dentro del año inmediatamente anterior, es claro que de conformidad con la Ley 1607 de 2012 y la expedición del decreto 2972 de 2013, se realiza un cambio sustancial al impuesto de renta para personas naturales, ampliando el rango de colombianos que a la fecha se encuentran en la obligación de pagar esta contribución, aumentando de manera general la base de tributación, pues tal como se consagra en estas disposiciones normativas, las personas naturales no responsables del régimen común y asimiladas a residentes con Ingresos brutos superiores a \$37.577.000, o Patrimonio bruto al último día del año 2013 superior a \$120.785.000, o con consumos mediante tarjeta superiores a \$75.155.000, total de compras y consumos superiores \$75.155.000, o el valor total de consignaciones bancarias depósitos o inversiones que supere \$ 120.785.000, estarán en la obligación de declarar renta, y por lo tanto de asumir el costo del arancel judicial como condición previa para acceder a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que la norma demandada no tiene en cuenta la capacidad contributiva real de las personas a la hora de fijar los parámetros a partir de los cuales se está en la obligación de asumir el costo del arancel judicial, por lo cual se estarían excluyendo a muchas personas del acceso a la administración de justicia, situación que va en contravía con el principio de gratuidad de la justicia, el derecho a la igualdad y del acceso a la justicia máxime que la base de tributación se está ampliando considerablemente a un gran número de personas que antes de entrar en vigencia la Ley 1653 de 2013, no estaban obligadas a declarar renta.

En relación al argumento anterior, se podría llegar a inferir que aún cuando la persona se encuentre dentro de aquellas en la obligación de declarar renta, y a pesar de ello no cuente con los recursos económicos para asumir el pago del arancel de que trata la norma demanda, no se vulneraría el derecho en mención, en tanto puede hacer uso de otro mecanismo que contempla la norma como excepciones al deber de pagar el arancel judicial, siendo éste el amparo de pobreza, el cual acorde a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede únicamente a quien "(...) no se halle en capacidad de atender los

gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)", queda así, al libre albedrío del juez, su concesión o no, pero además generando mayor congestión al aparato judicial, al tener que tramitar mayor número de procesos para conceder o negar los amparos de pobreza que soliciten los usuarios.

Sin embargo, en relación al trámite y reconocimiento del amparo de pobreza, es visible que el mismo presenta mayores dificultades a la hora de su concesión en relación a la otra excepción consagrada, pues el reconocimiento de la primera, está sujeto al criterio valorativo del juez, quien deberá manifestarse sobre su procedencia al momento de admitir la demanda tal y como lo consagra el artículo 4 inciso 3 parte final de la norma demandada, mientras la segunda, esto es el no encontrarse obligado a declarar renta dentro del año inmediatamente anterior, se funda en criterios eminentemente objetivos, además que se trata como la misma norma lo señala, de una negación indefinida que no requiere de prueba.

El acceso a la administración es un derecho catalogado por la Corte Constitucional como medular, es decir, como la garantía que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir a la justicia para resolver sus conflictos que surjan con otros individuos u organizaciones o con el Estado, ante un juez, pero el arancel judicial, viene a constituirse en un requisito más de procedibilidad, por cuanto el art. 6 inciso segundo señala que la demanda será inadmitida por no acreditar su pago o por hacerse éste de manera parcial, vulnerando así este derecho, porque el Estado está trasladando a sus ciudadanos una carga que le es propia y que debe estar contemplada en el Presupuesto Nacional.

De otra parte, también la disposición demandada vulnera el art. 229 de la Carta Política, por cuanto no tendrían acceso a la justicia, aquellas personas que no cuenten con los medios económicos para el pago del arancel, especialmente, si se hace sobre una base de tributación en los que se toman en cuenta solo los ingresos brutos, que en nada se compadecen con los gastos que debe hacer el común de las personas para tratar de cubrir tan solo sus necesidades más básicas, esto es, educación, vivienda, alimentación, transporte, salud, servicios públicos, entre muchos otros, que menguan de manera notoria los recursos del común de los ciudadanos.

El Estado no solo limita el acceso a la administración de justicia de manera directa, sino cuando en lugar de remover obstáculos económicos, normativos o sociales, los crea, o los promueve, impidiendo a sus habitantes contar con recursos judiciales que resulten idóneos para resolver sus controversias.

La acción de Estado, se traduce en la imposición del pago de una tasa, un arancel, una tributación, para poder ingresar y admitir una demanda, lo que genera que el servicio judicial sea excesivamente oneroso y en consecuencia menos accesible para determinados sectores sociales de bajos recursos económicos, de tal forma que un número elevado de ciudadanos, vean restringido su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no pueden acceder a los juzgados y tribunales de justicia para hacer efectivos sus derechos por no contar con medios económicos.

GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

Es así como el gobierno, en contravía con las normas internacionales que propenden porque haya un derecho efectivo de acudir a los Tribunales para ser oído y que sean instrumentos de exigibilidad de derechos, vulnera también el artículo 8 de la Convención Americana, al propiciar que un proceso demande excesivos costos para su desarrollo. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha establecido que tanto los costos del proceso como la ubicación de los Tribunales, son también factores que pueden influir en la imposibilidad de acceder a la justicia, con la consecuente violación de este derecho, porque no solo debe ser rápido y efectivo, sino también económico.

Y tan evidente es la vulneración del Principio de Gratuidad de la Justicia con la imposición de un gravamen a través del arancel judicial, que ha sido de constante preocupación para la Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia, ha precisado que cuando se asigna funciones de justicia a los particulares ésta puede volverse onerosa en términos económicos para quienes deseen hacer uso de ella, desconociendo la igualdad de oportunidades para acceder libremente a la administración

de justicia. Y que a pesar de que la Constitución Política no haga expresa referencia al principio de gratuidad de la justicia, ésta se infiere de los objetivos que persigue la labor de impartir justicia y de hacer efectivo el derecho de igualdad.

Pilar fundamental del Estado social de derecho es la prestación responsable y eficiente de justicia para que se materialice un orden justo, en aras de lograr la convivencia, la armonía y la paz; y para ello se necesita de mecanismos e instrumentos idóneos para poder acceder a ella en condiciones de igualdad, y es precisamente ahí donde adquiere importancia la capacidad económica de las partes, evitando situaciones de privilegio y discriminación.

Nuestra Carta Política en sus art. 228 y 229, garantiza el acceso de toda persona a la Administración de Justicia, que es una función pública a cargo del Estado, del cual se deriva el principio de gratuidad.

Con la promulgación de la Ley 1653 de 2013 el Legislador expidió una nueva regulación para el arancel judicial, por medio del cual se pretenden sufragar parte de los gastos que requiere la modernización del aparato judicial. Pero de estas buenas intenciones también se deriva una cortapisa para muchos para lograr una pronta y cumplida administración de justicia, porque su acceso se hace menos libre, porque pasó de ser una condena a ser un requisito de radicación de una demanda. Se está convirtiendo al usuario en un contribuyente o fuente de financiación de la administración de justicia, siendo esta una función propia e inherente al Estado.

Con la creación del arancel judicial se presenta una tendencia del Estado a desestimular al ciudadano para acceder a la administración de justicia, y aún más con la entrada en rigor de la Ley 1607 de 2012 y del decreto 2972 de 2013 que amplía la base de tributación, vinculando a un grupo muy amplio de ciudadanos que deben empezar a declarar renta, y por ende a pagar el arancel judicial. Anticipadamente se castiga a quien acude a la justicia como demandante para reclamar un derecho y no al que incumple con sus obligaciones.

Con el principio de gratuidad se hace efectivo el derecho fundamental a la igualdad; y solo haciendo efectivo el derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva, se garantiza el derecho al debido proceso.

Por lo anterior Señores Magistrados, es que se solicitamos sea declarada la INEXEQUIBILIDAD del artículo 4° y artículo 5° inciso 3 de la LEY 1653 DE 2013, ya que viola flagrantemente el derecho constitucional del Acceso a la Administración de Justicia y el Principio de Gratuidad de la Justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1° de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS

Copia de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

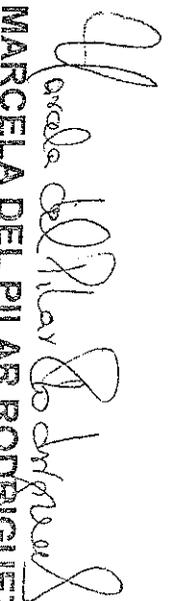
Las suscritas reciben notificaciones así:

MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA, en la Carrera 29 No. 93-14, Apto 502 de la Torres II Conjunto Residencial Villa Diamante de la ciudad de Bucaramanga.

ESPERANZA PINEDA VELASCO, en la Carrera 4 N° 9-81 del Municipio de Puente Nacional, Santander.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.


MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA
C.C.28.428.154 de Suaita. Sdr.


ESPERANZA PINEDA VELASCO
C.C. 28.308.394 de Puente Nacional

Estudiantes de Derecho de Corporación Universitaria UNICIENCIA
Extensión Bucaramanga

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Memorial presentado personalmente por el Sr. Dr.

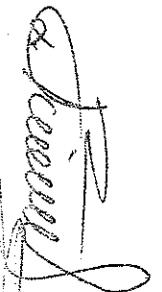
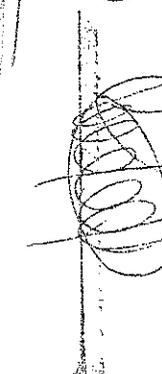
~~Esperanza Pineda Velasco~~
Marcela del Pilar Rodríguez Barrera

con C. C. 28.308.394 de Puente Nacional

y exhibió T.P. del C.S.J.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2014

El Secretario,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Memorial presentado personalmente por el Sr. Dr.

Marcela del Pilar Rodríguez Barrera

con C. C. 28.428.154 de Suaita.

y exhibió T.P. del C.S.J.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2014

El Secretario,

